

LEY DE IMPUESTOS DIVERSOS DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Los impuestos que deba percibir el Estado de Tabasco de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente, se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de esta y de las demás Leyes fiscales aplicables.

Artículo 2.- Quedan obligados a cumplir lo preceptuado por esta Ley tanto los sujetos de los impuestos que en ella se mencionan como las autoridades fiscales, dentro de sus respectivas atribuciones.

Artículo 3.- En los casos que la presente Ley no establezca procedimientos especiales para impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, se estará a lo que para las inconformidades dispone el Código Fiscal del Estado.

Artículo 4.- Las infracciones a esta Ley así como los delitos que se cometieren en el perjuicio el Fisco Estatal serán sancionados de acuerdo con el citado Código Fiscal del Estado.

TITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION AGRICOLA

CAPITULO I
OBJETOS, SUJETOS Y MONTO DEL IMPUESTO

Artículo 5.- Son objeto de este impuesto los productos agrícolas que se cosechen en el territorio del Estado, enumerados en esta Ley.

Artículo 6.- Los causantes directos de este impuesto son los productores, o cosecheros; pero quedan subsidiariamente obligados al pago del mismo los almacenistas, exportadores, propietarios de descascaradoras o piladoras, asociaciones y sociedades agrícolas y demás personas físicas o morales que operen con los productos. Cuando las tierras sean cultivadas por aparceros o inquilinos, los dueños de ellas quedarán solidariamente obligados al pago del impuesto.

Artículo 7.- El impuesto se causará sobre los productos agrícolas que integran los siete grupos que a continuación se enumeran y conforme a las tarifas correspondientes a cada uno de ellos:

I. Grupo Primero (oleaginosas).

Producto Agrícola	Unidad	Cuota Ad-Valorem.	Precio Base
a) Ajonjolí.	Kg.	3%	\$ 1.50

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

b) Cacahuate.	"	3%	\$ 1.40
c) Cacao, Cuota específica por	"	"	\$ 4.35
d) Copra	"	"	\$ 1.00
e) Corozo o coquito de aceite cultivado y preparado.			
Con Cáscara (nuez)	"	10%	\$ 0.10
Sin cáscara (almendra)	"	8%	\$ 1.30

Todo almacenamiento en fábricas, bodegas o comercios que manejen cacao y copra, deberán acreditar el pago del impuesto de producción.

Con el deseo de incrementar la producción de cacao, copra y corozo se faculta al Ejecutivo del Estado, para que previo estudio, otorgue subsidios a las organizaciones o empresas que se dediquen, primordialmente a mejorar cuantitativa y cualitativamente los productos que se mencionan, en beneficio de la economía de Tabasco; los subsidios se autorizarán en la forma siguiente:

1.- A los productores de cacao miembros de la Unión Nacional de Productores de Cacao y a las Agencias del Gobierno del Estado, la cantidad de \$3.85 por kilogramo del importe del impuesto correspondiente.

2.- A los productores de copra en el Estado que pertenezcan a las Asociaciones Productoras de Copra, hasta \$0.90 del importe del impuesto respectivo.

3.- A los productores o empresas beneficiarias de corozo o coquito de aceite, hasta el 50% del impuesto en vigor.

II. Grupo Segundo (cítricos)

Producto Agrícola	Unidad	Cuota Ad-Valorem.	Precio Base
a) Lima.	Kg.	1%	\$ 0.30
b) Limón.	"	1%	\$ 0.40
c) Naranja.	Ton.	8.04%	\$ 140.00
d) Toronja.	Kg.	1%	\$ 0.20

III. Grupo Tercero (Cereales)

Producto Agrícola	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base
a) Arroz	Kg.	4%	\$ 1.50
b) Frijol	"	2%	\$ 1.50
c) Maíz	"	4%	\$ 0.50

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

A las organizaciones o empresas de Tabasco que se dediquen a beneficiar arroz, hasta el 50% del importe del impuesto correspondiente, por cada kilogramo de arroz beneficiado.

IV. Grupo Cuarto (estimulantes y especias)

Productos Agrícola	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base
a) Achiote	Kg.	5%	\$ 50.00
b) Café.	"	5%	\$ 6.00
c) Canela.	"	5%	\$ 20.00
d) Pimienta.	"	5%	\$ 6.00
e) Tabaco en rama	"	0.22%	\$ 4.50
f) Té limón	"	2%	\$ 2.00

V. Grupo Quinto (frutales)

Producto.	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base.
a) Aguacate.	Kg.	5%	\$ 0.80
b) Anona.	"	4%	\$ 0.50
c) Caimito.	"	4%	\$ 0.50
d) Calabaza.	"	10%	\$ 0.10
e) Ciruela.	"	3%	\$ 0.40
f) Coco de agua.	Pieza	20%	\$ 0.25
g) Chicozapote.	Kg.	10%	\$ 1.00
h) Chinin.	"	6%	\$ 0.50
i) Guanábana.	"	4%	\$ 3.00
j) Jujo.	"	3%	\$ 1.00
k) Guayaba.	"	2%	\$ 1.00
l) Mango.	"	5%	\$ 0.40
m) Marañón.	"	2%	\$ 1.20
n) Melón.	Kg.	4%	\$ 0.50
ñ) Papaya.	"	5%	\$ 0.70
o) Piña.	"	10%	\$ 0.20
p) Pitahaya	"	2%	\$ 1.50
q) Sandía.	"	2%	\$ 0.80
r) Tamarindo.	"	"	"
En Rama	"	8%	\$ 0.50
En pulpa.	"	5%	\$ 4.00
s) Zapote.	"	5%	\$ 0.30
t) Otros frutales no especificados	"	5%	\$ 0.20
u) Plátano	"	"	"
Roatán de primera	"	50%	\$ 0.85
	Racimo	50%	\$ 17.00
De segunda.	Kg.	50%	\$ 0.70
	Racimo	51%	\$ 8.50
Dátil y Dominico.	Kg.	48 %	\$ 0.80

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

Macho y Manzano.	Racimo.	49%	\$ 5.20
	Kg.	45%	\$ 0.40
Otras variedades no especificadas.	Racimo.	46%	\$ 3.50
	Kg.	45%	\$ 0.40
	Racimo.	46%	\$ 4.00

Con el propósito de fomentar la producción platanera de la Entidad, se autoriza al Ejecutivo del Estado a otorgar a los productores de plátano que pertenezcan a las Organizaciones Productoras de plátano el subsidio de 95% del impuesto al plátano roatán. A los productores de plátano en general que estén empadronados o se empadronen, en la Tesorería General del Estado o en las Receptorías de su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley se les concederá el subsidio del 90% a los plátanos macho, manzano y de otras variedades no especificadas.

VI. Grupo Sexto (tubérculos)

Producto Agrícola	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base.
a) Camote	Kg.	Exento	
b) Papa	"	"	
c) Yuca	"	"	

VII. Grupo Séptimo (industriales y medicinales)

Producto Agrícola	Unidad	Cuota Ad-Valorem	Precio Base
a) Acabá, cultivado y preparado	Kg.	10%	\$ 0.60
b) Barbasco preparado	"	5%	\$ 1.20
c) Hule preparado.	"	Exento	
Hebeas	"	10%	\$1.50
Líquido	"	10%	\$ 2.00
Sólido	"	10%	\$ 2.00
d) Otros productos no especificados	"	10%	\$ 1.00

CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES

Artículo 8.- Los causantes, de este impuesto están obligados a:

I. Presentar, durante el mes de enero de cada año, a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción una manifestación en la que se contengan los siguientes datos:

- a) Nombre del cosechero (sea o no propietario) y de la finca o predio productor; domicilio de aquél y ubicación de ésta;
 - b) Superficie de terreno destinada a cada cultivo;
 - c) Número y edad de los árboles o cepas que integren las plantaciones, expresando las que estén en producción o próximas a producir; así como las que hayan causado baja durante el año inmediato anterior;
 - d) Producción obtenida el año anterior, de acuerdo con las unidades correspondientes;
 - e) Todos los demás datos que la Tesorería requiera para la determinación y control del impuesto.
- II. Dar aviso a la Receptoría de Rentas correspondiente, cuando se trate de nuevas siembras, dentro de los diez días siguientes a su inicio.
- III. Pagar el impuesto a la cosecha de los productos agrícolas mencionados, de acuerdo con su naturaleza, en la Receptoría de Rentas del lugar en que dichos productos se obtuvieron.
- IV. Permitir y facilitar las inspecciones fiscales tendientes a verificar los datos a que se refiere la fracción I.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Se entenderá por fecha de siembra, la en que éstas se terminen sin tomar en cuenta la preparación de los terrenos, motelares y madreos y demás actividades previas a la siembra.

Artículo 10.- Cuando se trate de ejidos, para los efectos de las manifestaciones de la fracción I del artículo 8., cada ejido se considerará una unidad objeto de manifestación y deberá hacer ésta el comisariado ejidal correspondiente.

Artículo 11.- Los Ayuntamientos del Estado y sus Agentes Municipales, quedan obligados a prestar toda la cooperación que sea necesaria para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12.- La Tesorería General del Estado establecerá el modelo de manifestación, para los fines de la fracción I del artículo 8.

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado, mediante disposiciones generales, podrá modificar el plazo que se concede para el pago del impuesto de producción, tomando en cuenta las exigencias determinadas por las zonas de cultivo, clase de éstos, épocas de zafra y cosechas, precios en los mercados y demás circunstancias análogas.

Artículo 14.- Cuando la enajenación de los productos gravados sea encomendada a los comisariados ejidales, a las Organizaciones de Productores de plátano o a las Agrupaciones de Productores de cacao, copra y corozo, serán éstos los obligados a cubrir el impuesto.

TITULO TERCERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

CAPITULO I
OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 15.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos;

II. La propiedad de predios rústicos:

a) Los terrenos de uso común y las parcelas individuales, en los términos de los artículos 130, 152 y 196 del Código Agrario.

III. La posesión de predios urbanos o rústicos, en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario o éste no pueda determinarse.

b) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

c) Cuando se derive de la ocupación y arrendamiento de terrenos nacionales, en los términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Artículo 16.- No es objeto del impuesto predial la propiedad o la posesión de predios a que se refiere el artículo anterior, cuando los titulares de esos derechos sean la Federación, el Estado o los Municipios.

CAPITULO II
SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 17.- Son sujetos por deuda y propia y responsabilidad directa del impuesto predial:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 15.

III. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento del fideicomiso.

Artículo 18.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del impuesto predial, los adquirentes, por cualquier título de predios urbanos o rústicos.

Artículo 19.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del impuesto predial los comisariados ejidales por las tierras de uso común y parcelas individuales que menciona el inciso a) de la fracción II del artículo 15, así como los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción III del propio artículo.

CAPITULO III TASA DEL IMPUESTO

Artículo 20.- El impuesto predial se aplicará proporcionalmente a la capacidad contributiva de los sujetos que, para los efectos de este artículo se revela por el valor catastral de los predios.

Artículo 21.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, las tasas del impuesto para los predios urbanos, serán las siguientes:

I. 10 al millar anual, sobre el valor catastral de los predios edificados que se destinen a habitación permanente o industrial.

II. 15 al millar anual, sobre el valor catastral de los predios edificados que se destinen a otros usos.

III. 16 al millar anual, sobre el valor catastral de los predios no edificados.

Se concede a los Municipios una participación del 10% sobre el rendimiento del impuesto de los predios urbanos de sus respectivas localidades.

Artículo 22.- Las tasas del impuesto para los predios rústicos serán las siguientes:

I. 5 al millar anual, sobre el valor catastral de los predios cultivados.

II. 10 al millar anual, sobre el valor catastral de los predios no cultivados.

Artículo 23.- Para los efectos de este impuesto a ningún predio urbano o rústico se le considerará una valor interior a \$1,000.00. En consecuencia la cuota mínima del impuesto predial será de cinco pesos.

CAPITULO IV EXENCIONES

Artículo 24.- Se conceden las siguientes exenciones en el pago del impuesto predial:

I. Total, por tiempo indefinido.

a) Cuando los predios sean declarados exentos por las Leyes Federales.

b) Cuando los predios sean propiedad de particulares y se destinen exclusiva y gratuitamente a fines de beneficencia o de educación pública. Esta exención se considerará si se prueba:

- 1.- Que dichos fines fueron autorizados por el Estado.
- 2.- Que los propietarios de los predios concedieron el uso de éstos a título gratuito.
- 3.- Que los servicios de beneficencia y de educación pública son prestados gratuitamente.

c) Cuando los predios sean propiedad de la Universidad Juárez de Tabasco, de la Beneficencia Pública y de la Beneficencia Privada.

No se concederá la exención cuando los servicios de beneficencia a que se destinen los predios pertenecientes a instituciones de asistencia privada, se presten exclusivamente a miembros de las mismas o a personas que sean de determinada nacionalidad o cuando se cobren cuotas diferenciales por la prestación de los servicios tomando en consideración la nacionalidad de quienes soliciten dichos servicios.

d) Cuando se trate de terrenos destinados a cementerios, exclusivamente por la parte que ya hubiere sido afectada para tal fin.

e) Cuando los predios sean propiedad de agrupaciones sindicales, destinadas exclusivamente a sus propios fines.

II. Total, por tiempo limitado:

a) Cuando los trabajadores al servicio del Estado de Tabasco, de sus municipios y de las Instituciones descentralizadas, del Gobierno del Estado, adquieran o construyan casas para sus propias habitaciones, con fondos suministrados por la Dirección de Pensiones Civiles de esta Entidad, a partir de la fecha de su adquisición o construcción y por el término que el crédito permanezca insoluto. Esta franquicia quedará insubsistente si los inmuebles fueron enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

b) Cuando los empleados federales integrantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado adquieran o construyan casas para su propia habitación con fondos suministrados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, se observará lo dispuesto en el inciso anterior.

c) De excepción igual serán objeto las casas adquiridas o construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda para ser vendida a particulares, a los Trabajadores al Servicio del Estado Federal o al servicio del Estado de Tabasco, de sus municipios o de las instituciones descentralizadas del Gobierno de este Estado, para casa habitación de ellos, observándose lo dispuesto en el inciso a).

III. El fraccionador disfrutará durante diez años de la exención del impuesto predial por las superficies que no enajene, término que se computará al vencer el plazo que se le señale en el contrato celebrado al efecto con el Ejecutivo del Estado y siempre que la Comisión de Planificación declare concluidas debidamente las obras.

IV. Los adquirentes de lotes de fraccionamientos aprobados por la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Tabasco, gozará de exención del impuesto Predial durante el primer año de su adquisición.

Artículo 25.- Las exenciones a que se refiere el artículo anterior, se solicitarán por escrito a la Tesorería General del Estado, debiéndose acompañar todas las pruebas que demuestren las procedencias de las exenciones o en su caso, ofrecer dichas pruebas.

Artículo 26.- La vigencia de las exenciones en el pago del Impuesto Predial que concede la Tesorería General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, se iniciará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera presentado la solicitud correspondiente o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha.

Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la Tesorería General del Estado cualquier modificación de las circunstancias que hubieran fundado dichas exenciones. En este caso, la misma Tesorería dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiera desaparecido el fundamento de la propia exención y ordenará el cobro de los impuestos, cuyo pago se hubiese omitido.

CAPITULO V DEFINICIONES

Artículo 27.- Para los efectos del Impuesto Predial se considera:

I. Predio: la porción o porciones de terreno, incluyendo, en su caso, sus construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos con propiedades ajenas formen un perímetro sin solución de continuidad.

II. Predio no edificado: el que no tenga construcciones o en el que existan construcciones provisionales;

III. Predio edificado: el terreno que tenga construcciones permanentes;

IV. Predio urbano: el que se encuentra ubicado dentro del perímetro de las poblaciones.

V. Predio rústico; el que no sea urbano.

VI. Predio cultivado: el que se encuentra cultivado cuando menos en una tercera parte de su superficie total.

VII. Predio no cultivado: el que se encuentra totalmente sin cultivar o cultivado cuando más en una área inferior a la tercera parte de su superficie total.

VIII. Construcciones provisionales: las que por su tipo de construcción, según la época en que hubieran sido realizadas revelen su aprovechamiento transitorio, y tengan una productividad económica notoriamente inferior a la que corresponda al valor del terreno. En los casos dudosos la Dirección General del Catastro del Estado determinará si las construcciones son o no provisionales.

IX. Construcciones permanentes: las que por su tipo de construcción y su valor no puedan ser consideradas como provisionales.

X. El valor Catastral: el que fija a cada predio la Dirección General del Catastro del Estado de Tabasco, previo avalúo particular de los predios practicando por las Juntas Regionales Catastrales, conforme a las tablas de

valores por unidades tipo aprobadas y que en ningún caso excederá del valor comercial de actualidad, según lo dispuesto por la Ley de la materia y por su Reglamento.

XI. Catastro: los registros de la propiedad raíz en que se contengan los planos generales y parciales relativos a esa propiedad y los datos particulares de cada predio, como ubicación, linderos, colindancias, superficies, forma del polígono, valor catastral, número de cuenta, nombre del actual propietario y de los anteriores, destino y otros relacionados con los predios.

CAPITULO VI PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 28.- La cuota del Impuesto Predial es anual, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 22, pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, para lo cual los interesados dispondrán de un plazo que terminará el último día hábil del mes de febrero.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deban hacer la Tesorería General del Estado, o las Receptorías de Rentas, por alteración de las cuotas del impuesto cuando ésta proceda.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el pago de la cuota mínima que señala el artículo 23 se hará en una sola exhibición, durante los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Artículo 29.- En los casos de revaluación de predios urbanos o rústicos la cuota del impuesto que resulte, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que hayan sido notificadas dichas revaluaciones, independientemente de que sean impugnadas por los causantes, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo relativo de la Ley del Catastro del Estado.

Artículo 30.- La forma y lugar de pago del impuesto predial se regirán, por las disposiciones relativas de la sección primera de este Capítulo y lo dispuesto, en lo conducente, por el Código Fiscal de Estado.

Artículo 31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, la Tesorería General del Estado y las Receptorías de Rentas, en su caso, tendrán acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de Ejecución que establece el Código Fiscal del Estado, afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan por la comisión de infracciones al presente título, pues dichas sanciones se consideran personales para todos los efectos legales.

Artículo 32.- Se prohíbe a los Notarios Públicos y Jueces de Primera Instancia que ejerzan funciones notariales por Receptoría, autorizar, en forma definitiva, escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones Judiciales o Administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado de Tabasco, mientras no les sea exhibido el original de la Libreta del Causante, a que se refiere la Sección Primera del Capítulo Sexto de este Título, o

certificación expedida por la Receptoría de Rentas que corresponda, en los que aparezca que los predios se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Artículo 33.- En los casos de predios urbanos o rústicos, cuya existencia, nunca se haya hecho del conocimiento de las autoridades catastrales, para los efectos fiscales correspondientes, por causas imputables a los sujetos del impuesto, se procederá en la forma siguiente:

I. Cuando sean manifestado espontánea y directamente, ante las autoridades catastrales, se hará el cobro del impuesto, por cinco años atrás a la fecha de la manifestación, de acuerdo con la cuota que corresponda al valor que se les fija, sin cobrar recargos, ni imponer multas.

II. Cuando la existencia de tales predios sea descubierta por alguna autoridad o particular y denunciada a las autoridades catastrales, se hará el cobro del impuesto por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento de acuerdo con la cuota que corresponda al valor que se les fije, sin perjuicio del cobro de recargos y la imposición de multas, atento a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 34.- Tratándose de construcciones permanentes en predios urbanos catastrados, cuya existencia no se haya hecho del conocimiento de las autoridades catastrales para los efectos fiscales correspondientes, por causas imputables a los sujetos del impuesto, se procederá en la forma siguiente:

I. Cuando sean manifestadas espontánea y directamente ante las autoridades catastrales y se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar dichas construcciones, se hará el cobro de la diferencia del impuesto, de acuerdo con la cuota que corresponda al valor catastral que se fije al predio edificado, a partir de esa fecha a la en que se presentó la manifestación.

Si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar dichas construcciones, se hará el cobro de la diferencia del impuesto por cinco años atrás a la fecha de la manifestación, en los términos del párrafo anterior.

En ambos casos no se cobrarán recargos ni impondrán multas por las omisiones citadas.

II. Cuando la existencia de tales construcciones sea descubierta por alguna autoridad o particular y denunciada a las autoridades catastrales, para los efectos del cobro de las diferencias de impuestos, se estará a lo ordenado por la fracción anterior, según el caso, sin perjuicio del cobro de recargos y la imposición de multas, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado.

El procedimiento establecido en el presente artículo se observará, cuando proceda, en los casos de revaluación de predio rústicos y urbanos.

SECCION PRIMERA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 35.- Los pagos del impuesto predial que periódicamente haga el causante a la Receptorías de Rentas, se harán constar mediante impresiones de caja de las máquinas registradoras en las Libretas Especiales que para tal fin expida la Tesorería General del Estado y que para los efectos de éste Título se denominará Libreta del Causante.

Artículo 36.- La Libreta del Causante constituirá el comprobante de pago del impuesto predial y su adquisición tendrá un costo de dos pesos que enterará el causante en la Receptoría de Rentas del lugar en que se encuentre ubicado el predio del impuesto. En caso de extravío, inutilización o destrucción de dicha libreta, la expedición de una nueva tendrá un costo de cinco pesos que el causante enterará en la forma señalada.

Artículo 37.- Los cambios de valores catastrales aprobados por la Dirección General del Catastro del Estado y en su caso, resueltos en definitiva por la Junta Central Catastral, se harán constar en el espacio destinado a variaciones de la Libreta del Causante.

Artículo 38.- La cancelación de la Libreta del Causantes procederá, cuando por cualquier causa se deje de tener, total o parcialmente el carácter de sujeto del impuesto a que se refiere el artículo 17, respecto del predio que ampara dicha libreta.

Artículo 39.- Toda estipulación privada, relativa al pago de impuesto predial, que se oponga a lo dispuesto en este Capítulo y Sección, se tendrá como inexistente jurídicamente y por tanto, no producirá efecto legal alguno.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- Las personas obligadas a presentar ante la Tesorería General del Estado o sus dependencias, las manifestaciones a que se refiere este Título, deberán expresar los datos y acompañar los documentos que se exijan para comprobar sus aseveraciones.

Artículo 41.- Cuando en las manifestaciones citadas no se expresen los datos o no se acompañen los documentos requeridos, la Tesorería General del Estado, o sus Dependencias, darán un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento. Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o presentan los documentos a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería General o sus Dependencias no tomarán en cuenta las manifestaciones, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal del Estado.

Artículo 42.- Los sujetos de impuesto estarán obligados a manifestar a la Tesorería General del Estado o Receptorías de Rentas que correspondan los cambios de su domicilio dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para los efectos de este Título, el que hubieren señalado anteriormente, o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 43.- Las resoluciones de la Tesorería General del Estado, dictadas en la relación con las exenciones de pago del impuesto predial, a que se refiere el Capítulo IV de este Título, podrán ser recurridas en queja ante el Gobernador del Estado dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal de esta Entidad.

Artículo 44.- En los casos a que se refieren los artículos 33, fracción II y 34, Fracción II de esta Ley, las Receptorías de Rentas, independientemente de proceder al cobro de los impuestos mencionados, harán por separado las liquidaciones de recargos e instruirán los expedientes de multas correspondientes, a efecto de remitirlos a la Tesorería General del Estado para los efectos de su aprobación o modificación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 45.- Las inconformidades por la fijación del valor catastral de los predios, se tramitarán de acuerdo con lo que para el efecto establece la Ley del Catastro del Estado.

TITULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO, GRAVAMENES A LA
PROPIEDAD INMUEBLE Y OTROS ACTOS Y CONTRATOS

CAPITULO I
OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 46.- Este impuesto recae y se causa:

- I. Por la transmisión contractual de la propiedad de bienes muebles e inmuebles o de derechos de copropiedad sobre éstos;
- II. Por la transmisión de la propiedad de bienes muebles e inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades, aumento de capital social, adjudicación por disolución y liquidación de sociedades, sean civiles o mercantiles;
- III. Por la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción.
- IV. Por la adquisición de la propiedad de bienes muebles o inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- V. Por la readquisición de la propiedad de bienes muebles o inmuebles o consecuencia de la renovación o rescisión voluntaria del contrato.
- VI. Por la cesión de derechos hereditarios sobre bienes muebles o inmuebles.
- VII. Por la renuncia o repudiación de herencias, cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hacen después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes a menos que se compruebe una cesión de derechos.
- VIII. Por la constitución y prórroga de hipoteca y por cesión de crédito hipotecario.
- IX. Por la declaración de medianería o por la constitución de cualquier servidumbre o gravamen sobre la propiedad;
- X. Por los contratos preparatorios;
- XI. En los otorgamientos de poder o mandato;
- XII. En las protocolizaciones, y

XIII. Por los demás actos y contratos similares no gravados por otras leyes.

CAPITULO II
SUJETOS, TASAS Y BASES PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

Artículo 47.- Son sujetos del impuesto:

I. La persona que transmita la propiedad del bien mueble o inmueble, en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior, el adquirente estará obligado al pago del impuesto cuando aquélla lo haya eludido;

II. Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien muebles o inmueble cuya propiedad transmita en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes muebles o inmuebles;

III. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;

IV. El adquirente en los casos de prescripción;

V. El fideicomitente, cuando en cumplimiento del fideicomiso la fiduciaria transmita al fideicomisario o a terceros el dominio de los bienes inmuebles objeto del mismo fideicomiso. En estos casos, las declaraciones y pagos de impuestos los harán el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

VI. El cesionario de los derechos hereditarios o crédito hipotecario en los casos de las fracciones VI y VIII del artículo anterior.

VII. El renunciante o repudiante de los derechos hereditarios conforme a la fracción VII del mismo artículo.

VIII. El acreedor hipotecario en el caso de la fracción VIII del citado artículo.

IX. Los copropietarios y contratantes en los casos de las fracciones IX, X, XII y XIII del artículo invocado, y

X. Los propietarios de los predios dominantes, los acreedores y los otorgantes en los casos de las fracciones IX, XI, XII y XIII del mencionado artículo.

Artículo 48.- Las operaciones de traslación de dominio de vehículos (automóviles, camiones y camionetas), entre particulares causarán el impuesto a razón del 2% sobre el valor de dichos bienes, que para los efectos fiscales deberán ser considerados de acuerdo con la tarifa oficial que aplique el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, correspondiente al año en que se efectúen estas clases de operaciones.

Los vehículos modelo 1966, causarán el impuesto a razón del 1.5% sobre los precios de factura (sin incluir accesorios) o en su defecto, de acuerdo con los precios oficiales aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio.

Para el pago de este impuesto, los interesados presentarán, previamente, en la Receptoría de Rentas que corresponda la boleta de "alta" junto con el "pase" expedidos por la Dirección General de Tránsito del Estado o sus Delegaciones.

Cubierto el impuesto, la Receptoría expedirá el recibo oficial correspondiente, el cual deberá ser exhibido por los interesados ante la Dirección General de Tránsito del Estado o sus Delegaciones, a efecto de que les sean entregados los juegos de placas para sus vehículos.

Artículo 49.- Con excepción de lo dispuesto por el artículo anterior, en las operaciones de traslación de dominio de bienes muebles e inmuebles, el impuesto se causará, aplicando al precio de los primeros y a la base gravable de los segundos, la siguiente:

TARIFA

Por los primeros \$ 20.000.00	2%
De \$ 20.000.00 a " 50.000.00	1%
De \$ 50.000.00 en adelante	0.33%

Artículo 50.- Será base gravable del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles:

I. El valor catastral que previamente hayan anotado, la Dirección General del Catastro o Juntas Regionales Catastrales, al calce de las solicitudes respectivas que deberán presentar, ante dichas Dependencias, los interesados, notarios o jueces que actúen como notarios por receptoría, según el caso, en operaciones hasta de \$10.000.00;

II. El valor declarado cuando no sea inferior al catastral, en operaciones hasta de \$10.000.00;

III. El valor del inmueble, cuando se determine por medio del avalúo que practique, a solicitud del interesado, una institución bancaria o los receptores de rentas que comprendan, cuando en los Municipios no existan dichas Instituciones, en operaciones de \$10,000.01 en adelante;

IV. El precio del inmueble señalado en la operación traslativa de dominio, sí es mayor al avalúo a que se refiere la fracción anterior.

Esta disposición también se aplicará en los casos de cesión, renuncia o repudio de derechos hereditarios, respecto de los bienes inmuebles que sean objeto de esas operaciones o manifestaciones.

En los casos en que se transmita la nuda propiedad de un inmueble, la base del impuesto será el 75% del valor que determine el avalúo a que se refiere la fracción II de este artículo, de tal manera, que el impuesto sobre el 25% restante se pague cuando se tramita el usufructo.

Los avalúos mencionados no podrán tener una antigüedad mayor de un año en relación con la fecha en que se celebre el acto o se otorgue el contrato o escritura traslativos de dominio. En los casos de traslado de dominio que se operen como consecuencia de una resolución judicial, dicho término se contará a partir de la fecha en que ésta hubiera causado ejecutoria.

Artículo 51.- Para los efectos del artículo anterior, las Receptorías de Rentas, podrán aceptar los avalúos bancarios que, con relación al mismo traslado de dominio, se presenten a la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalternas, o Agencias, según el caso, en los términos de la Ley General del Timbre, para lo cual bastará que los interesados exhiban una copia autorizada de esos avalúos en el momento de presentar la

declaración que exige el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 52.- Los avalúos a que se refiere el artículo 50 y 51 deberán comprender tanto el terreno como las construcciones y demás accesiones; aún cuando se traslade el dominio únicamente del terreno, o bien solamente de las construcciones o accesiones, pues el impuesto se causará sobre la suma de valores del terreno y de las construcciones o accesiones, en su caso salvo que se pruebe que el adquirente construyó con fondos propios las construcciones, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo.

Artículo 53.- Los demás actos y contratos a que este Título se refiere, causarán el impuesto de la siguiente manera:

I. El otorgamiento de poder o mandato hecho constar en escritura pública exprese o no cantidad, una cuota fija de \$20.00;

II. Las protocolizaciones, certificaciones o compulsas de documentos o libros, siempre que el documento protocolizado no implique transmisión de derechos, acciones y obligaciones, causarán un impuesto o cuota fija de \$20.00. En caso contrario la operación quedará sujeta a la tarifa del artículo 49;

III. Los contratos o actos no especificados hechos constar en escritura pública, o documento privado causarán un impuesto o cuota fija de \$66.00;

IV. En los contratos preparatorios, hechos constar en escritura pública o documento privado, el impuesto se calculará aplicando la tarifa señalada por el artículo 49 al precio que corresponda al contrato definitivo, pero al celebrarse éste, sólo se pagará el derecho de inscripción en el Registro de la Propiedad y del Comercio del Estado.

V. En los contratos de permuta, el impuesto se calculará aplicando la tarifa citada en la fracción anterior a la suma de valores de los bienes permutados.

VI. La constitución de hipoteca causará el 50% del impuesto que resulte de aplicar la tarifa al monto de la operación.

VII. En la prórroga de hipoteca, cuando se aumente el capital, se causará el 50% del impuesto que resulte de aplicar la tarifa al excedente.

VIII. La hipoteca de crédito hipotecario causará el impuesto como nueva hipoteca.

IX. La cesión de derechos hipotecarios causará el impuesto sobre el total de la operación conforme a la tarifa, y

X. La constitución de medianería causará el impuesto en los términos de la fracción anterior.

Artículo 54.- Todos los actos y contratos en que intervengan Sociedades Cooperativas reconocidas legalmente, causarán el 50% de la cuota correspondiente. Tratándose de Instituciones de Crédito se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 55.- Los actos o contratos hechos constar en escritura pública o documento privado, aún cuando sus efectos hayan de producirse fuera del Estado, estarán sujetos al pago del impuesto que les corresponda.

Artículo 56.- Las cesiones de bienes o derechos reales que se realicen a título gratuito, causarán el impuesto sobre donaciones. Las que se hagan a título oneroso causarán el impuesto conforme a la tarifa del artículo 49.

Artículo 57.- Si en un mismo documento se consignan varios actos o contratos afectos a este impuesto, que tengan íntima conexión, se pagarán únicamente por el que cause mayor cuota o por uno de ellos si todos causan igual cantidad. Si los contratos no están relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total de los que contenga el documento.

CAPITULO III PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 58.- El pago del impuesto a que este título se refiere se hará dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública, de la fecha del contrato privado o de la fecha de otorgamiento del acto, en su caso.

Tratándose de cesión de derechos hereditarios efectuada antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, dicho plazo se contará a partir de la fecha de su adjudicación.

En los casos de adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción, el plazo se contará a partir de la fecha en que hubiere causado ejecutoria la resolución judicial.

En los casos de adquisición de la propiedad de bienes muebles o inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, el plazo se contará a partir de la fecha en que se hubiere fincado el remate.

Transcurrido el plazo señalado por el primer párrafo de este artículo, sin que hubiese pagado el impuesto, los notarios y los jueces de Primera Instancia que actúen como notarios por receptoría, sin excusa alguna pondrán a las escrituras públicas la nota marginal "no pagó".

En los casos en que con anterioridad se hubiera trasladado solamente la nuda propiedad y el usufructo y se consolide la propiedad plena por haberse adquirido dicho usufructo, el impuesto correspondiente al 25% de la base gravable a que se refiere el párrafo tercero, de la fracción IV del artículo 50, se pagará con arreglo a las disposiciones de este artículo, pero el plazo se contará a partir de la fecha en que se consolide la propiedad.

Artículo 59.- Unica y exclusivamente por lo que se refiere a las operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, se procederá en la forma siguiente:

I. Dentro del plazo de treinta días hábiles concedido por el artículo anterior para el pago del impuesto, los causantes presentarán ante la Receptoría de Rentas que corresponda, una declaración, por quintuplicado, que contendrá:

a) Nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente en su caso;

b) Fecha en que se extendió la escritura pública, de la celebración del contrato privado o de la resolución judicial y en este último caso, fecha en que causó ejecutoria.

- c) Nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué Juzgado dictó la resolución.
- d) Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- e) Ubicación, nomenclatura, superficie y linderos del predio.
- f) Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;
- g) Valor gravable, indicando la institución bancaria o receptor de rentas que hubiera efectuado el valor y la fecha de éste;
- h) Número de la cuenta del impuesto predial del inmueble y manifestación, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra al corriente en el pago de dicho impuesto;
- i) La liquidación del impuesto;
- j) Los demás datos que deseen agregar y que tengan relación con los predios o la liquidación del impuesto.

Si el acto contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública otorgada en el Estado de Tabasco, la declaración será firmada por el Notario o Juez que actúe como notario por receptoría.

Si se trata de actos contratos que se haga constar en escritura pública otorgada fuera del Estado de Tabasco, la declaración será firmada por cualquier interesado, y en el momento de la presentación se exhibirá al Receptor de Rentas el testimonio de la escritura.

Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documento privado, la declaración será firmada por cualquier interesado, y en el momento de la presentación se exhibirá al Receptor de Rentas el ejemplar del contrato privado.

En los casos en que la transmisión de la propiedad se opere como consecuencia de una resolución judicial, el causante firmará la declaración, y en el momento de la presentación exhibirá al Receptor de Rentas la copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó ejecutoria.

II. El Receptor de Rentas que corresponda hará contar en todos los ejemplares de la declaración, que el propietario del inmueble objeto del traslado de dominio se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial, respecto de ese mismo inmueble, así como haber tenido a la vista los documentos a que se refieren los tres últimos párrafos de la fracción anterior, según el caso.

III. Independientemente de lo anterior, el Receptor de Rentas, además de expedir los recibos oficiales correspondientes, hará constar el pago del impuesto tanto en los documentos que menciona la fracción I de este artículo, como en todos los ejemplares de la declaración, que se distribuirán en la siguiente forma: el original se remitirá al Departamento de Ingresos de la Tesorería General del Estado, el duplicado quedará en poder del Receptor; el triplicado se agregará al expediente de la Junta Regional Catastral; el cuadruplicado a la Dirección General del Catastro y el quintuplicado se entregará a la persona que haga el pago del impuesto. Si se trata de actos o contratos traslativos de dominio que se hagan constar en escritura pública, el quintuplicado deberá agregarse al apéndice respectivo.

La Receptoría de Rentas no recibirá el pago del impuesto si se omite presentar la declaración citada y no se exhiban los documentos a que se refieren los artículos 50, fracción 1, 51 y los tres últimos párrafos de la fracción I de este precepto.

IV. Recibido el original de la declaración de traslación de dominio, el Departamento de Ingresos de la Tesorería General del Estado, verificará si es correcta la liquidación del impuesto. Si dicha liquidación no fuere correcta, el mismo Departamento lo comunicará de inmediato al interesado, notario público o Juez que actúe como notario, que las hubieran formulado a efecto de que, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes, a la fecha de la notificación, paguen las diferencias del impuesto que hubieren omitido y los recargos respectivos. Si dentro de dicho término no se pagaran las citadas diferencias y recargos, se impondrán al infractor las sanciones que procedan conforme al Código Fiscal del Estado.

Artículo 60.- Los contratos, actos o resoluciones, otorgados o dictados, respectivamente, fuera del Estado de Tabasco, pero cuyos efectos, deban producirse dentro del territorio del mismo, causarán el impuesto a que este título se refiere, conforme a las disposiciones anteriores, exceptuando lo relativo al plazo para el pago, que será de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública, de la fecha del contrato privado, de la fecha del otorgamiento del acto, o de la fecha que causó ejecutoria la resolución correspondiente, según proceda.

Artículo 61.- Los plazos que para el pago del impuesto establece el artículo 58, se suspenderán en los siguientes casos:

I. Por consulta que se formule por escrito al Departamento de Ingresos de la Tesorería General del Estado, cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto a que este título se refiere, y

II. Por gestión escrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se resuelva que el acto no es objeto del impuesto sobre donaciones.

Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al interesado la resolución que se hubiera dictado con motivo de la consulta o gestión de que tratan las fracciones I y II de este artículo.

CAPITULO IV EXENCIONES

Artículo 62.- Se eximen del pago del impuesto:

I. Las transmisiones de propiedad, tratándose de:

a) Disolución o modificación de sociedades mercantiles o civiles, salvo el caso de que impliquen aumento de capital, en el que cubrirán la cuota que les corresponda sobre la cantidad que aumente el capital de acuerdo con las fracciones I, III y IV del artículo 46;

b) Donaciones;

c) Herencias y Legados;

- d) La constitución, disolución o liquidación de la Sociedad conyugal;
- e) Disposición coactiva del Estado, siempre que no se trate de remates judiciales o administrativos;
- f) Devolución de los bienes muebles o inmuebles al enajenante, por rescisión, anulación o resolución judicial del contrato respectivo.

II. Los actos y contratos que enseguida se menciona:

- a) Las cartas poder, cuando no sea necesaria la ratificación de las firmas del otorgante y testigos, ante notario, jueces o autoridades administrativas, porque el interés del negocio para el que se confiere excede de doscientos, pero no de cinco mil pesos;
- b) El mandato contenido en los endosos en procuración "o al cobro".
- c) Las cancelaciones de las garantías y gravámenes reales a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 46.
- d) Las substituciones y revocaciones de poder o mandato;
- e) Los protestos de títulos de crédito, tales como letras de cambio, pagarés, etc.;
- f) Los testamentos, cualquiera que sea su forma;

III. Todos los actos y contratos:

- a) En los que sea parte interesada la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y los trabajadores al servicio de la misma, de sus Municipios o de las instituciones descentralizadas del Gobierno de esta Entidad, cuando dichos trabajadores adquieran con fondos que le proporcione la propia Dirección de Pensiones Civiles del Estado.
- b) En los que sea parte interesada el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y los empleados federales, cuando éstos adquieran propiedades con fondos que le proporcione el propio Instituto.
- c) En los que sea parte interesada el Instituto Nacional de la Vivienda y los que contratasen con el mismo Instituto Nacional de la Vivienda.

IV. Todos los actos y contratos en que intervengan la Federación, el Estado o los Municipios.

Artículo 63.- Unicamente por lo que se refiere a las exenciones que autoriza la fracción I del artículo anterior, será necesario para que se concedan, que los interesados lo soliciten por escrito al Departamento de Ingresos de la Tesorería General del Estado y dentro de los mismos plazos establecidos por los artículos 58 y 60 que se contarán a partir de las fechas que dichos artículos señalan, según el caso.

A las solicitudes de que se trata deberán acompañarse todos los documentos que comprueben el derecho a la misma exención.

En los casos de la constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal, se acompañará un avalúo bancario o pericial de la porción o porciones que se adquieran y otro de la totalidad de los bienes muebles e

inmuebles.

Artículo 64.- Para disfrutar de las demás exenciones a que se refieren las fracciones II, III y IV, del artículo 62, no se requerirá trámite especial alguno, pues bastará que en los documentos en que se hagan constar los actos y contratos respectivos se invoque el fundamento legal que las autoriza.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.- Los notarios y jueces de primera instancia que actúen como notarios por receptoría, no darán la autorización definitiva a ninguna estructura pública en la que se hagan constar los actos o contratos a que este título se refiere, mientras no le sea exhibido el comprobante de pago del impuesto o en su caso, la resolución oficial que hubiere concedido exención de ese pago.

En los testimonios que dichos funcionarios públicos expidan de escrituras relativas a los actos y contratos de que trata este título, deberán hacer constar el número de comprobante oficial del pago del impuesto y el importe del mismo, y en caso de estar exentos conforme al artículo 62, deberán expresarlo así, señalando la causa de la exención y el fundamento legal de la misma.

Artículo 66.- El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento, mientras no le sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este título, o en su caso, la resolución oficial que hubiere concedido la exención de ese pago.

En los casos de nuda propiedad, dicha dependencia no podrá cancelar la inscripción del desmembramiento de la propiedad ni inscribir el derecho consolidado, si no se comprueba previamente que se pagó la diferencia del impuesto que resulte entre lo cubierto por la transmisión de la nuda propiedad, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 50 de esta Ley y el impuesto calculado sobre la transmisión íntegra del dominio.

Artículo 67.- Los funcionarios y empleados públicos que no cumplan con lo dispuesto en este título, serán solidariamente responsable del pago del impuesto y multas que procedan, conforme al Código Fiscal del Estado.

TITULO QUINTO DEL IMPUESTO A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO

CAPITULO UNICO OBJETO, SUJETOS Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 68.- Los ingresos provenientes de las actividades industriales y comerciales en el Estado de Tabasco, se encuentran afectos al pago del Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles en los términos de la Ley de la materia con la cuota adicional del 12 al millar, durante todo el tiempo que se encuentre vigente el convenio de coordinación respectivo, celebrado por el Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 7 de julio de 1954 y aprobado por el H. Congreso de esta Entidad, en Decreto número 64 del día 26 siguiente.

Artículo 69.- Independientemente de las percepciones que obtenga por la aplicación de la cuota adicional del 12 al millar a que se refiere el artículo anterior, el fisco del Estado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, queda facultado para gravar los ingresos provenientes de las actividades industriales y comerciales que se enumeran en los artículos siguientes:

En los casos de nuda propiedad, dicha dependencia no podrá cancelar la inscripción del desmembramiento de la propiedad ni inscribir el derecho consolidado, si no se comprueba previamente que se pagó la diferencia del impuesto que resulte entre lo cubierto por la transmisión de la nuda propiedad, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 50 de esta Ley y el impuesto calculado sobre la transmisión íntegra del dominio.

Artículo 67.- Los funcionarios y empleados públicos que no cumplan con lo dispuesto en este título, serán solidariamente responsable del pago del impuesto y multas que procedan, conforme al Código Fiscal del Estado.

TITULO QUINTO
DEL IMPUESTO A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO

CAPITULO UNICO
OBJETO, SUJETOS Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 68.- Los ingresos provenientes de las actividades industriales y comerciales en el Estado de Tabasco, se encuentran afectos al pago del Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles en los términos de la Ley de la materia con la cuota adicional del 12 al millar, durante todo el tiempo que se encuentre vigente el convenio de coordinación respectivo, celebrado por el Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 7 de julio de 1954 aprobado por el H. Congreso de esta Entidad, en Decreto número 64 del día 26 siguiente.

Artículo 69.- Independientemente de las percepciones que obtenga por la aplicación de la cuota adicional del 12 al millar a que se refiere el artículo anterior, el fisco del Estado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, queda facultado para gravar los ingresos provenientes de las actividades industriales y comerciales que se enumeran en los artículos siguientes:

Artículo 70.- Las personas físicas o morales que con motivo de las operaciones industriales y comerciales propias de sus giros, obtengan ingresos exentos del pago del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, ya sea por la naturaleza de sus establecimientos, por los artículos que expenden, o porque su activo sea inferior a \$5,000.00 están sujetas al pago de un impuesto estatal a razón del nueve al millar sobre el total de sus percepciones; si no es posible determinar el monto de dichas percepciones, cubrirán el impuesto, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por enajenación de bienes.

Cuota	Mensual
Mínima	Máxima

1.- Abarrotes, misceláneas, tiendas mixtas,

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

	tendejones y expendios de café molido, de	\$ 15.00	a \$ 240.00
2.-	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico, de	" 60.00	a 180.00
3.-	Agencias o depósitos de leche evaporada, condensada y deshidratada, de	" 30.00	a 300.00
4.-	Agencias o depósitos de revistas, novelas y similares, de	" 15.00 "	" 90.00
5.-	Aguas envasadas (consumo):		
	Caja de 25 medias.	" 0.80	
	Caja de 25 cuartos	" 0.56	
6.-	Azúcar (producción por Kg).	" 0.024	
7.-	Carbonerías, de	" 15.00 "	" 60.00
8.-	Carnicerías.		
	En las cabeceras Municipales de.	" 60.00 "	" 180.00
	En las demás poblaciones o		
	Rancherías, de	" 15.00 "	" 90.00
9.-	Comerciantes eventuales ambulantes, pagarán por día, de	" 5.00.	" 50.00
10.-	Comerciantes eventuales estacionados en la vía pública, pagarán por día, de	" 5.00 "	" 50.00
11.-	Comerciantes ambulantes, sin vehículos, de	" 30.00 "	" 120.00
12.-	Comerciantes ambulantes, con vehículos en general, de	" 60.00 "	" 450.00
13.-	Elaboración de aceites y grasas vegetales, de	" 60.00 "	" 900.00
14.-	Elaboración de cal, de	" 15.00 "	" 90.00
15.-	Elaboración de dulces y chocolates, de	" 15.00 "	" 600.00
16.-	Elaboración de jabón y lejía, de	" 30.00 "	" 300.00
17.-	Elaboración de queso, mantequilla y derivados de la leche, de	" 15.00 "	" 270.00
18.-	Establos y plantas, pasteurizadoras de leche, de	" 15.00 "	" 270.00
19.-	Expendios de aves de corral, de	" 30.00 "	" 120.00
20.-	Expendios de cereales, (maíz, frijol, arroz) etc., de	" 15.00 "	" 900.00
21.-	Expendios de cristalería, juguetería, marcos y vidrios, de	" 15.00 "	" 240.00
22.-	Expendios de frutas, verduras y legumbres, de	" 15.00 "	" 100.00
	En las cabeceras Municipales, de	" 15.00 "	" 300.00
	En las demás poblaciones y rancherías, de	" 15.00 "	" 100.00
23.-	Expendios de hielo y agua purificada, destilada o potable, no gaseosa ni compuesta, de	" 15.00 "	" 120.00
24.-	Expendios de Huevos, de	" 15.00 "	" 60.00

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

25.-	Expendios de jabón, detergentes, grasas y aceites vegetales, velas y veladoras, de	" 15.00 "	" 180.00
26.-	Expendios de panela o piloncillo y sal, de	" 15.00 "	" 300.00
27.-	Expendios de ropa hecha, sombrerería, zapatería y artículos de piel, de	" 15.00 "	" 240.00
28.-	Fábricas de aguas purificadas o destiladas, no gaseosas ni compuestas, de "	" 15.00 "	" 150.00
29.-	Fábricas de hielo, de	" 15.00 "	" 600.00
30.-	Ferretería, cuchillería, artículos de peltre, hojalata, lámina galvanizada y material eléctrico, de	" 15.00 "	" 270.00
31.-	Jarcería y sombreros de palma de	" 15.00 "	" 270.00
32.-	Joyería, relojería, bisuterías y artículos de regalo, de	" 15.00 "	" 300.00
33.-	Lecherías, expendios y depósitos de leche natural, de	" 15.00 "	" 90.00
34.-	Librerías, papelerías y artículos de escritorio y oficina, de	" 15.00 "	" 270.00
35.-	Loncherías, restaurantes, torterías, taquerías, rosticerías y cafeterías de	" 15.00 "	" 180.00
36.-	Manufacturas de artículos populares o típicos.	exentos.	
37.-	Manufactura de mosaicos, azulejos y similares, de	" 30.00 "	" 300.00
38.-	Manufactura de velas y veladoras, de	" 15.00 "	" 90.00
40.-	Material de construcción (venta), de	" 15.00 "	" 300.00
41.-	Mercerías, boneterías, lencerías, perfumerías y artículos de tocador, de	" 15.00 "	" 300.00
42.-	Molinos de nixtamal y de café, de	" 15.00 "	" 120.00
43.-	Neverías, refresquerías, paletterías, y dulcerías, de	" 15.00 "	" 180.00
44.-	Ostionerías y ventas de mariscos, de	" 15.00 "	" 210.00
45.-	Panaderías, (expendios de pan), de	" 15.00 "	" 90.00
46.-	Panela (elaboración), por Kg.	" 0.08 "	
47.-	Panificadoras (elaboración de pan y galletas), de	" 15.00 "	" 400.00
48.-	Puestos fijos o semifijos en la vía pública, de	" 15.00 "	" 300.00
49.-	Tortillerías, de	" 15.00 "	" 150.00

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

II. Por arrendamiento de bienes.

	Cuota Mínima	Mensual Máxima
1) Aparatos fonoelectromecánicos, sinfonolas y de sonido c/u. de	" 60.00 a	\$ 180.00
2) Báscula o aparatos para pesar, de cobro automático, c/u. de	" 15.00 "	" 50.00

III. Por prestación de servicios.

	Cuota Mínima	Mensual Máxima
1) Agencias de inhumaciones, de	\$ 45.00 a	\$ 210.00
2) Aparatos de sonido montados sobre vehículos, de	" 90.00 "	" 180.00
3) Casas de huéspedes, de	" 30.00 "	" 300.00
4) Molinos y tostadores de café de	" 15.00 "	" 60.00
5) Molinos de arroz	Exentos	
6) Monografías (taller), de	" 15.00 "	" 60.00
7) Peluquerías y salones de belleza, de	" 15.00 "	" 45.00
8) Preparación de alimentos para animales, de	" 30.00 "	" 90.00
9) Preparación de pieles y curtidurías, de	" 30.00 "	" 300.00
10) Preparación o transformación de plátano	Exento	
11) Talleres de calzado (manufactura) y reparación y talabartería, de	" 10.00 "	" 75.00
12) Talleres de carpintería o ebanistería, de	" 15.00 "	" 210.00
13) Talleres de imprenta y encuadernación, de	" 15.00 "	" 60.00
14) Talleres mecánicos y eléctricos de	" 15.00 "	" 150.00
16) Talleres de pintura comercial, de	" 15.00 "	" 60.00
17) Talleres de plomería, herrería y hojalatería, de	" 15.00 "	" 150.00
18) Sanatorios, clínicas y maternidades, de	" 30.00 "	" 210.00
19) Sastrerías, lavanderías y planchadurías, de	" 15.00 "	" 75.00

Artículo 71.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior, se cubrirá dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se perciban los ingresos mencionados.

TITULO SEXTO

DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION DE GANADOS, AL ABASTO DE CARNES Y A LA COMPRA-VENTA DE PRIMERA MANO DE GANADOS, SEBO, PIELES Y MANTECA DE CERDO

CAPITULO UNICO

OBJETO, TASA Y SUJETO DEL IMPUESTO

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

Artículo 72.- Este impuesto grava la producción de ganados: vacuno, porcino, caballar, mular y cabrio; el abasto de carnes y la compraventa de primera mano de ganados, sebo, pieles y manteca de cerdo.

Artículo 73.- El impuesto se pagará conforme a las siguientes:

TARIFA:

I. Producción de Ganado.

	Unidad	Impuesto	Precio Base
a) Ganado Vacuno	Cabeza	25%	\$ 800.00
b) Ganado porcino	"	15%	" 100.00
c) Ganado cabrio	"	1%	" 50.00
d) Ganado caballar o mular	"	5%	" 500.00
e) Ganado caballar o mular de desecho	"	10%	" 150.00

Los socios de la Unión Ganadera Regional de Tabasco, en atención al artículo 18 del Ley Federal de Asociaciones Ganaderas gozarán de un subsidio de 91% por cada cabeza de ganado, del impuesto que establece el inciso a) de esta fracción, subsidio que se hará efectivo al pagarse el impuesto, siempre que la Unión Ganadera Regional y las Asociaciones Ganaderas Locales, cumplan o garanticen lo dispuesto por el Artículo 89 de la Ley de Ganadería y su Reglamento.

II. Al abasto de carnes.

1.- En las cabeceras Municipales:

	Unidad	Impuesto	Precio Base
a) Ganado vacuno macho	Cabeza	2%	\$ 800.00
b) Ganado vacuno hembra	"	3%	" 800.00
c) Ganado vacuno no apto para la cría	"	2%	" 800.00
d) Ganado porcino	"	5%	" 100.00

2.- En los pueblos y rancherías.

	Unidad	Impuesto	Precio Base
a) Ganado vacuno macho	Cabeza	1.5%	\$ 800.00
b) Ganado vacuno hembra	"	2.5%	" 800.00
c) Ganado vacuno no apto para cría	Cabeza	1.5%	" 800.00
d) Ganado porcino	"	4%	" 100.00

III. Compraventa de primera mano.

	Unidad	Impuesto	Precio Base
a) Ganado vacuno	Cabeza	97.5%	" 800.00
b) Ganado porcino	"	10%	" 100.00
c) Ganado cabrio	"	1%	" 50.00
d) Ganado caballar	"	10%	" 100.00
e) Ganado mular	"	10%	" 100.00

f)	Pieles crudas	Kg.	10%	" 3.00
g)	Sebo	"	12%	" 1.00
h)	Manteca de cerdo	"	3%	" 6.00

La Unión Ganadera Regional de Tabasco en atención al artículo 18 de la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas, gozará de un subsidio de 97.5% por cabeza de ganado del impuesto que establece el inciso a) Fracción III, subsidio que se hará efectivo al pagarse el impuesto, siempre que la Unión Ganadera Regional y las Asociaciones Ganaderas Locales cumplan o garanticen lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Ganadería y su Reglamento.

Artículo 74.- El impuesto se enterará en las oficinas receptoras por el interesado, sea o no productor:

- a) El de producción antes de destinarse el ganado para afuera del territorio del Estado o para el abasto público.
- b) El de compraventa al efectuarse la operación.

TITULO SEPTIMO DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE CAPITALS

CAPITULO I SUJETO, OBJETO Y BASE DEL IMPUESTO

Artículo 75.- Son causantes del impuesto sobre producto de capitales, las personas físicas o morales que obtengan en el Estado o de las fuentes de riqueza de éste, ingresos procedentes:

- I. De intereses sobre préstamos en general;
- II. De intereses sobre cantidades que se adeudan como precio de operaciones de compra-venta.
- III. De intereses que se paguen a los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios, acciones, comanditas, participaciones, partes de fundador o de interés, obligaciones, bonos o de cualquier otra inversión en empresas domiciliadas en el Estado, cuando estas empresas no sean causantes del impuesto sobre operaciones comerciales;
- IV. De precio de arrendamiento de negociaciones mercantiles, industriales o agrícolas;
- V. De descuentos o anticipos por títulos o documentos;
- VI. De pensiones por usufructo, censos y anticresis;
- VII. De otorgamiento de finanzas siempre que no se trate de compañías legalmente autorizadas;
- VIII. De premios, primas, regalías y retribuciones de toda clase provenientes de la explotación, por personas distintas al titular de patentes de inversión, de marcas de fábricas o derechos de autor;

IX. De rentas, primas, regalías y retribuciones de toda clase que reciban en su carácter de propietarios o poseedores de bienes muebles, de las personas a quienes concedan la explotación de estos sin transmitirles la propiedad, y

X. De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital incluso la explotación de bienes propios, obteniendo ingresos, ya sea con el carácter de precio, arrendamiento, premio u otra remuneración de naturaleza análoga.

Artículo 76.- El impuesto sobre producto de capitales, se causará sobre el monto total de los ingresos de la manera siguiente:

I. Si los intereses no exceden del 12% anual, 8%;

II. Si excede del 12% anual, 10%, y

III. Cuando no se determinen los intereses, 10%.

Artículo 77.- No se causará el impuesto a que se refiere este título, en los casos en que los ingresos que se obtengan por los conceptos enumerados en el artículo 75 sean objeto de algún otro impuesto del Estado, o cuando estén expresamente exceptuados por esta Ley.

Artículo 78.- Los notarios ante quienes se efectúe una operación objeto del impuesto, deben avisar de ella y de su fecha a la Tesorería, en un término de treinta días. Igual obligación se impone a los jueces que actúen como notarios por receptoría.

Artículo 79.- Las autoridades judiciales exigirán a los demandantes que sean causantes del impuesto, comprobar que los documentos relativos fueron registrados; y por su parte, darán aviso de los desistimientos, transacciones, arreglos y resoluciones recaídas en relación a las demandas indicadas.

Artículo 80.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad darán aviso a la Tesorería de todas las operaciones gravadas por este impuesto que registren; y además una lista de las hipotecas, préstamos o gravámenes vivos registrados en los últimos 20 años, expresando nombres de acreedor y deudor, fecha del documento y de registro, capital, tipo de interés y fincas afectadas. No podrán los registradores cancelar gravámenes sin que se les compruebe el pago de este impuesto.

Con las manifestaciones y avisos a que se refiere los artículos anteriores, la Tesorería procederá a formar los Padrones respectivos, a hacer la liquidación y en su caso, el aseguramiento del pago del impuesto.

CAPITULO II EXENCIONES

Artículo 81.- No se causa el impuesto sobre las operaciones que siguen:

a) Los depósitos sin interés, que se hagan en garantía de un contrato; los de carácter judicial, y los que se constituyen en la Tesorería del Estado, de la Federación o de los Municipios;

- b) Los ingresos o rentas de inmuebles;
- c) Los intereses pagados o depositantes de cajas de ahorro, y de instituciones y organizaciones de crédito constituidas conforme a la Ley Federal de esta materia;
- d) De pagos diversos que en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, hagan por propia cuenta los establecimientos bancarios;
- e) De intereses percepciones y pagos que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exentas de impuestos locales por las Leyes especiales que rijan su funcionamiento;
- f) De intereses de demora en ventas a plazos o en abonos de mercancías o productos, cuando tales ventas sean hechas por comerciantes, industriales o agricultores, sujetos al pago del impuesto sobre actividades mercantiles o industriales que establecen las leyes relativas;
- g) De intereses de Bonos de la Deuda Pública Nacional y de la del Estado, y
- h) Quedan asimismo exentas las empresas mercantiles dedicadas a la realización de operaciones de compraventa de inmuebles, siempre que causen el impuesto señalado para actividades comerciales o mercantiles.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES

Artículo 82.- Los causantes de este impuesto están obligados:

- I. A inscribirse en el registro que se lleva en la Oficina Receptora respectiva.
- II. Si las operaciones, actos y contratos de los que se deriven los ingresos gravables constan en el documento privado, a presentar, bajo protesta, copias simples de estos en la Oficina Receptora dentro de los quince días siguientes a su realización;
- III. Si consta en escritura pública, a presentar a la Tesorería un extracto de la misma, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización por los Notarios, y
- IV. A efectuar el pago del impuesto oportunamente.

Artículo 83.- El impuesto deberá pagarse en la Oficina Receptora correspondiente por bimestres adelantados. Si los ingresos deben percibirse por un período menor, se hará el pago por la cantidad correspondiente.

Artículo 84.- El pago de este impuesto sólo se suspenderá temporalmente, cuando el acreedor gestione judicialmente el pago de intereses o capitales, justificándolo ante la Tesorería, y hasta que el acreedor obtenga el pago, previa garantía del monto del impuesto; y definitivamente, cuando cese la percepción del ingreso y presente los documentos en la Tesorería para su cancelación.

Artículo 85.- Este impuesto deberá ser pagado por el acreedor, siendo nulo todo pacto en contrario; pero el deudor será subsidiariamente responsable para con el Fisco de los impuestos que deje de satisfacer y de las multas en que se incurra.

Las personas que paguen intereses a acreedores que residan fuera del Estado, retendrán las cantidades correspondientes para el pago del impuesto y substituirán al acreedor en sus obligaciones fiscales. También lo retendrán en los demás casos cuando la autoridad fiscal les ordene la retención.

TITULO OCTAVO
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS Y DIVERSIONES

CAPITULO UNICO
OBJETO SUJETO Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 86.- Este impuesto se causará por toda clase de juegos y diversiones, cuando se otorguen premios en dinero o en especie, y en éstas se cobre el acceso o derecho de admisión.

Artículo 87.- Son causantes del impuesto los empresarios, administradores o inmediatos encargados de las empresas.

Artículo 88.- La fijación del impuesto se hará conforme a la siguiente:

TARIFA

	Cuota Mínima	Mensuales Máxima
I. Cinematógrafos. En el Municipio del Centro, de En los demás municipios, de	\$ 300.00 a " 50.00 "	\$ 1,000.00 " 300.00
II. Bailes públicos (por baile), de	" 50.00 "	" 500.00
III. Circos, teatros y corridas de toros (por función), de "	50.00 "	" 500.00
IV. Espectáculos deportivos, de	" 25.00 "	" 250.00
V. Otras diversiones, de	" 50.00 "	" 500.00
VI. Juegos de aparatos mecánicos o electromecánicos de cobro automático, c/u., de	" 20.00 "	" 100.00
VII. Billares; Mesa de billar en el municipio del Centro Mesa de billar en los demás Municipios.	" 20.00 " " 10.00 "	cada una cada una

Mesa de Dominó " 5.00 " cada una

VIII. Otros juegos permitidos por la Ley, de " 50.00 " \$ 500.00

Artículo 89. La fijación del impuesto corresponde al Receptor de Rentas de la localidad y estará sujeta a la aprobación de la Tesorería General del Estado. En caso de inconformidad, el causante podrá ocurrir ante el Gobernador, de acuerdo con el Código Fiscal de esta Entidad.

Artículo 90.- Todas las actividades gravadas en este Título quedarán exentas del impuesto, cuando se destine a fines de beneficencias pública más del 50% del producto neto de las entradas.

TITULO NOVENO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS

CAPITULO UNICO
OBJETO, SUJETO Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 91.- El ejercicio de las profesiones y actividades lucrativas, dentro del territorio del Estado de Tabasco, es objeto, de este impuesto.

Artículo 92.- La cuota correspondiente del presente impuesto, se cubrirá dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en que se perciban los ingresos gravables y se fijará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	Cuota Mínima	Mensual Máxima
I. Agentes Aduanales de	\$ 60.00 a	\$ 300.00
II. Agrónomos, de	" 25.00 "	\$ 90.00
III. Arquitectos, de	\$ 25.00 "	\$ 90.00
IV. Contadores, de	" 25.00 "	\$ 90.00
V. Dentistas, de	" 25.00 "	\$ 90.00
VI. Enfermeras, de	" exentas	
VII. Farmacéuticos, de	" 25.00 "	\$ 90.00
VIII. Ingenieros, de	" 25.00 "	\$ 90.00
IX. Licenciados, de	" 25.00 "	\$ 150.00
X. Médicos, de	" 25.00 "	\$ 150.00
XI. Notarios Públicos, de	" 30.00 "	\$ 300.00
XII. Parteras, de	" 20.00 "	\$ 90.00
XIII. Químicos, de	" 25.00 "	\$ 90.00
XIV. Veterinarios, de	" 25.00 "	\$ 90.00
XV. Profesores Normalistas, de	" exentos	
XVI. Otras profesiones, de	" 20.00 "	\$ 90.00

XVII. Otras actividades no especificadas, de " 50.00 " \$ 1,000.00

TITULO DECIMO
DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y MIELES INCRISTALIZABLES

CAPITULO UNICO
TARIFA

Artículo 93.- Para la aplicación de este impuesto se estará a lo dispuesto por la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables del Estado de Tabasco, de 30 de diciembre de 1953, observándose, en lo conducente, lo ordenado en las siguientes fracciones:

I. El impuesto de producción se pagará dentro de los primeros quince días de cada mes conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidad	Impuesto	Precio Base
a) Alcohol de 55° G.L. o más a la temperatura de 15° centígrados	Litro	2%	\$ 8.50
b) Alcohol desnaturalizado.	"	4%	\$ 4.50
c) Aguardiente	"	8%	\$ 5.00
d) Mieles incristalizables	Ton.	15%	\$ 70.00

El monto del Impuesto se determinará por la capacidad máxima de producción de los aparatos de elaboración, aún cuando no alcancen a elaborar dicho máximo; pero en lo que se refiere a la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, el monto del impuesto se ajustará al convenio celebrado por el Gobierno del Estado y dicha Sociedad.

II. El impuesto a la compraventa de primera mano se causará en el momento de efectuar la operación y se liquidará el mismo día, en las Receptorías que correspondan, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	Unidad	Impuesto	Precio Base
a) Alcohol de 55° G.L. o más a la temperatura de 15° centígrados.	Litro	25%	\$ 9.00
b) Alcohol desnaturalizado	"	5%	\$ 5.00
c) Aguardiente	"	30%	\$ 7.50
d) Mieles incristalizables	"	15%	\$ 80.00

TITULO DECIMO PRIMERO
DEL IMPUESTO SOBRE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO UNICO
TARIFA

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

Artículo 94.- Este impuesto se causará mensualmente en los términos que señala la Ley del Impuesto sobre Expendios de bebidas Alcohólicas de 30 de diciembre de 1953 y se cobrará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	Cuota Mínima	Mensual Máxima
I. En el Municipio del Centro:		
a) Cantinas con venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes, de	\$ 1,000.00 a	\$ 3,000.00
b) Cabarets y casas de asignación con venta de vino, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes, de	\$ 2,000.00 "	\$ 7,000.00
II. En las cabeceras Municipales de los demás Municipios.		
a) Cantinas con venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes, de	\$ 600.00 "	\$ 2,500.00
b) Cabarets y casas de asignación con venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes, de	\$1,500.00 "	\$6,000.00
III. En las poblaciones de los demás Municipios:		
a) Cantinas con venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes, de	\$ 400.00 "	\$ 5,000.00
b) Cabarets con venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes, de	\$ 1,000.00 "	\$ 5,000.00
IV. Restaurantes autorizados para venta de vinos, licores y otras bebidas embriagantes, sin permiso de baile.		
a) En las cabeceras Municipales, de	\$ 300.00 "	\$ 1,000.00
b) En los poblados, de	\$ 150.00 "	\$ 750.00
V. Restaurantes autorizados para venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes con permiso de baile.		
a) En las cabeceras Municipales, de	\$ 750.00 "	\$ 2,500.00

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

b)	En los poblados, de	\$ 300.00 "	\$ 1,500.00
VI.	Para los Casinos, Clubes, Salones de Baile y bailes públicos con venta de vinos, licores y otras bebidas embriagantes, por día, de	\$ 100.00 "	\$ 1,500.00
VII.	Para los expendios eventuales con venta de vinos, licores, aguardientes y otras bebidas embriagantes, por día, de	\$ 100.00 "	\$ 500.00
VIII.	Almacenes, depósitos, tiendas, comisionistas y agentes que distribuyan o expendan botellas, garrafones y demás envases, cerrados, conteniendo bebidas alcohólicas o embriagantes, de	\$ 500.00 "	\$ 2,000.00
IX.	Los expendios que realicen la primera venta de bebidas alcohólicas en botellas, o envases cerrados en el Estado, además de las cuotas señaladas en la presente Ley, pagarán un impuesto conforme a la siguiente tarifa:		
a)	Sidra	Litro	\$ 1.00
b)	Vinos	"	" 0.80
c)	Habaneros, Ronces y Brandyes	"	" 2.00
d)	Coñac y Whisky	"	" 7.00
e)	Mezcal y Tequila	"	" 2.00
f)	Licores obtenidos mediante la maceración de frutas, con estas o sin ellas, cualquiera que sea su envase	"	" 1.00
g)	Otros aguardientes y licores no especificados	"	" 7.50

TITULO DECIMO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES

CAPITULO UNICO TARIFA

Artículo 95.- En todo lo relativo a este impuesto se estará a lo establecido por la Ley del Impuesto sobre Donaciones de 29 de abril de 1950 y se liquidará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

PORCION DONADA:

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

Ascendientes o descendientes: consanguíneos o afines: cónyuge, concubina, padres adoptivos, hijos adoptivos.
Parentesco colateral por consanguinidad o afinidad.

2° Grado, 3er Grado, 4o. Grado en adelante y extraños.

Hasta	\$ 1,000.00	exenta	6%	8%	20%
De	" 2,000.00	"	6.1%	8.1%	20.3%
"	" 3,000.00	"	6.2%	8.2%	20.6%
"	" 4,000.00	"	6.3%	8.3%	20.9%
"	" 5,000.00	"	6.4%	8.4%	21.2%
"	" 6,000.00	4.5%	6.5%	8.5%	21.5%
"	" 7,000.00	4.6%	6.6%	8.6%	21.8%
"	" 8,000.00	4.7%	6.7%	8.7%	22.1%
"	" 9,000.00	4.8%	6.8%	8.8%	22.4%
"	" 10,000.00	5%	7%	9%	23%
"	" 12,000.00	5.2%	7.2%	9.2%	23.4%
"	" 14,000.00	5.4%	7.4%	9.4%	23.8%
"	" 16,000.00	5.6%	7.6%	9.6%	24.2%
"	" 18,000.00	5.8%	7.8%	9.8%	24.6%
"	" 20,000.00	6%	8%	10%	25%
"	" 22,000.00	6.2%	8.2%	10.4%	25.4%
"	" 24,000.00	6.4%	8.4%	10.8%	25.8%
"	" 26,000.00	6.6%	8.6%	11.2%	26.2%
"	" 28,000.00	6.8%	8.8%	11.6%	26.6%
"	" 30,000.00	7%	9%	12%	27%
"	" 35,000.00	7.5%	9.3%	12.5%	27.5%
"	" 40,000.00	8%	10%	13%	28%
"	" 45,000.00	8.5%	10.5%	13.5%	28.5%
"	" 50,000.00	9%	11%	14%	29%
"	" 60,000.00	10%	12%	15%	30%
"	" 70,000.00	11%	13%	16%	31%
"	" 80,000.00	12%	14%	17%	32%
"	" 90,000.00	13%	15%	18%	33%
"	" 100,000.00	14%	16%	19%	34%
"	" 120,000.00	15%	17%	20%	35.4%
"	" 140,000.00	16%	18%	21%	36.8%
"	" 160,000.00	17%	19%	22%	38.2%
"	" 180,000.00	18%	20%	23%	39.6%
"	" 200,000.00	19%	22%	24%	40%
"	" 250,000.00	20%	24%	26.5%	43%
"	" 300,000.00	21%	26%	29%	46%
"	" 400,000.00	23%	28%	34%	52%
"	" 500,000.00	26%	32%	39%	58%
"	" 500,000.01 en adelante	29%	36%	44%	64

Las liquidaciones se formularán tomando como base el valor real de los bienes, dictaminado por un valuador oficial o por una Institución bancaria, autorizada por la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General del Estado.

TITULO DECIMO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS

CAPITULO UNICO
TARIFA

Artículo 96.- Este impuesto se causará conforme a lo dispuesto por la Ley del impuesto sobre Herencia y Legados de 29 de abril de 1950, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1 de noviembre de 1962, según lo expresado en la cláusula primera del convenio celebrado el día 15 de octubre del mismo año, entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo a la derogación de dicho impuesto.

Artículo 97.- El impuesto de que se trata se liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA:

PORCION HEREDADA

Ascendientes o descendientes: consanguíneos o afines: cónyuge, concubina, padres adoptantes, hijos adoptivos. Parentesco colateral por consanguinidad o afinidad.

2o. Grado 3er. Grado 4o. Grado en adelante y extraños.

Hasta	\$ 1,000.00	exenta	6%	8%	20%
De	" 2,000.00	"	6.1%	8.1%	20.3%
"	" 3,000.00	"	6.2%	8.2%	20.6%
"	" 4,000.00	"	6.3%	8.3%	20.9%
"	" 5,000.00	"	6.4%	8.4%	21.2%
"	" 6,000.00	4.5%	6.5%	8.5%	21.5%
"	" 7,000.00	4.6%	6.6%	8.6%	21.8%
"	" 8,000.00	4.7%	6.7%	8.7%	22.1%
"	" 9,000.00	4.8%	6.8%	8.8%	22.4%
"	" 10,000.00	5%	7%	9%	23%
"	" 12,000.00	5.2%	7.2%	9.2%	23.4%
"	" 14,000.00	5.4%	7.4%	9.4%	23.8%
"	" 16,000.00	5.6%	7.6%	9.6%	24.2%
"	" 18,000.00	5.8%	7.8%	9.8%	24.6%
"	" 20,000.00	6%	8%	10%	25%
"	" 22,000.00	6.2%	8.2%	10.4%	25.4%
"	" 24,000.00	6.4%	8.4%	10.8%	25.8%
"	" 26,000.00	6.6%	8.6%	11.2%	26.2%
"	" 28,000.00	6.8%	8.8%	11.6%	26.6%

Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco

"	" 30,000.00	7%	9%	12%	27%
"	" 35,000.00	7.5%	9.3%	12.5%	27.5%
"	" 40,000.00	8%	10%	13%	28%
"	" 45,000.00	8.5%	10.5%	13.5%	28.5%
"	" 50,000.00	9%	11%	14%	29%
"	" 60,000.00	10%	12%	15%	30%
"	" 70,000.00	11%	13%	16%	31%
"	" 80,000.00	12%	14%	17%	32%
"	" 90,000.00	13%	15%	18%	33%
"	" 100,000.00	14%	16%	19%	34%
"	" 120,000.00	15%	17%	20%	35.4%
"	" 140,000.00	16%	18%	21%	36.8%
"	" 160,000.00	17%	19%	22%	38.2%
"	" 180,000.00	18%	20%	23%	39.6%
"	" 200,000.00	19%	22%	24%	40%
"	" 250,000.00	20%	24%	26.5%	43%
"	" 300,000.00	21%	26%	29%	46%
"	" 400,000.00	23%	28%	34%	52%
"	" 500,000.00	26%	32%	39%	58%
"	" 500,000.01 en adelante	29%	36%	44%	64%

Si el monto del capital heredado o legado no coincide exactamente con alguna de las cantidades cerradas que grava esta tarifa, para hacer el cálculo del impuesto se dividirá el líquido gravable en dos porciones; una formada por la cantidad cerrada más alta que contenga el capital heredado o legado, a la cual se aplicará la cuota correspondiente, y otra por el excedente, la que se gravará con la cuota inmediata cuantitativamente superior.

TITULO DECIMO CUARTO DEL IMPUESTO PARA OBRAS DE PLANIFICACION

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

Artículo 98.- Son sujeto de este impuesto, los propietarios, usufructuarios o poseedores de predios que resulten beneficiados directa o indirectamente por la ejecución de obras de planificación.

Artículo 99.- Este impuesto se causará, liquidará y recaudará de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo IV de la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Tabasco de 30 de mayo de 1959.

TITULO DECIMO QUINTO DEL IMPUESTO PARA LA CONSTRUCCION DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

Artículo 100.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios de edificios y construcciones de tipo especial, que se destinen a centros de reunión y que no establezcan superficies para estacionamiento de vehículos, la establezcan en porción menor de la exigida o utilicen la superficie reservada para tal objeto en fines diversos, sin la autorización previa de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 101.- Este impuesto se causará, liquidará y recaudará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planificación Edificación del Estado de Tabasco de 30 de mayo de 1969.

TITULO DECIMO SEXTO
DEL IMPUESTO ADICIONAL DEL 15%

CAPITULO UNICO
OBJETO, SUJETO Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 102.- Este impuesto se establece para la construcción y mantenimiento de caminos vecinales, sistema de electrificación, alumbrado, agua potable y drenaje.

Artículo 103.- Es objeto de impuesto adicional del 15% el pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco.

La base del impuesto será el monto de lo que se pague por dichos conceptos.

Artículo 104.- Son sujetos de este impuesto, los que en el momento de hacer el pago lo sean de los ingresos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 105.- El impuesto se causará y hará efectivo en el momento en que se paguen los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos mencionados en el artículo 103.

Artículo 106.- Se eximen del impuesto adicional a que se refiere este artículo, el pago de los siguientes impuestos:

I. Predial rústico en los municipios de Teapa, Tacotalpa, Cárdenas, Huimanguillo, Jonuta, Emiliano Zapata y Jalapa, mientras estén cooperando en el plan tripartita para caminos vecinales de su jurisdicción.

II. Predial urbano en el municipio del Centro mientras estén cooperando para el establecimiento del alumbrado moderno.

TITULO DECIMO SEPTIMO
DEL IMPUESTO ADICIONAL DE 10%

CAPITULO UNICO
OBJETO, SUJETO Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 107.- Este impuesto se establece para la construcción y sostenimiento de hospitales, centros médicos asistenciales, edificios escolares, Universidad Juárez, servicios educacionales; edificios y jardines públicos.

Artículo 108.- Es objeto del impuesto adicional del 10% el pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco. La base del impuesto será el monto de lo que se pague por dichos conceptos.

Artículo 109.- Son sujetos de este impuesto, los que en el momento de hacer el pago lo sean de los ingresos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 110.- El impuesto se causará y hará efectivo en el momento en que se paguen los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos mencionados en el artículo 108.

Artículo 111.- Se exime del impuesto adicional a que se refiere este título, el pago de los impuestos al cacao y el predial urbano en el municipio del Centro mientras esté cooperando para el establecimiento del alumbrado público moderno.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1966.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Impuestos Diversos del Estado de Tabasco del 22 de noviembre de 1963 y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.